

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0439

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, determina:

**“Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:  
(...)

10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...).”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

**“Art. 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. (...).”

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2015, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial No. 432 - Suplemento de 20 de febrero del 2019, prescribe:

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. (...).”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

**“Artículo 2.-** *Ámbito.*

9



0439

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...)

**"Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.**

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan."

**"Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.**

El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General." (Subrayado fuera de texto original).

**"Artículo 96.- Utilización.**

El uso del espectro radioeléctrico, técnicamente distinguirá las siguientes aplicaciones:  
(...)

**4. Espectro para usos experimentales:** Son aquellas bandas de frecuencias destinadas a la investigación científica o para pruebas temporales de equipo (...).

**"Artículo 142.- Creación y naturaleza.**

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

**"Artículo 147.- Director Ejecutivo.**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.



0439



*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”*

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

- 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.  
(...)*
- 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.  
(...)*
- 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el Registro Oficial Suplemento 170 de 27 de enero de 2014, señala:

**“Art. 84.- Procedimiento para la adjudicación y autorización de frecuencias.-** *De conformidad con lo establecido en los Arts. 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, así como la operación de sistemas de audio y video por suscripción, y la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, para todo lo cual, se seguirán los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que elabore para estos fines, que incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.”*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, determina:

**“Art. 36.- Uso del espectro radioeléctrico.-** *Además de los usos del espectro determinados en la LOT y en el presente Reglamento General, la ARCOTEL podrá establecer otros tipos de usos del espectro radioeléctrico, tales como frecuencias de uso temporal, a través de las regulaciones que emita para el efecto.”*

Que, el Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, indica:

**“Artículo 1- Objeto.** *Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.*

**Artículo 2.- Aplicación de los principios generales.** *En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”*

**“Artículo 132.- Revisión de oficio.** *Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.*

*El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.*

*El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.”*

Que, la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, en la letra b) del artículo 2 delega al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes: *“Suscribir todos los actos y documentos relacionados con el otorgamiento, renovación y extinción de frecuencias temporales para servicios de radiodifusión”*.

Que, el 04 de mayo de 1994, se celebró entre la Autoridad de Telecomunicaciones y la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., el contrato de concesión del sistema de televisión abierta denominada “RED TELESISTEMA”, canal 4, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, con vigencia hasta el 04 de mayo de 2014 y que actualmente se encuentra operando de acuerdo a la Disposición Transitoria Cuarta del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DE RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, que textualmente señala: *“Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes.”*

Que, con Resolución No. RTV-681-24-CONATEL-2012 del 18 de octubre de 2012, el ex CONATEL resolvió aprobar el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador, documento que recoge las políticas, procedimientos y lineamientos que se aplicarán durante el proceso de transición a la televisión digital terrestre en el país, en cuyo Artículo 2.2., dispone:

**“2.2 TRANSMISIÓN SIMULTÁNEA DE SEÑALES DE TELEVISIÓN ANALÓGICA Y DIGITAL (SIMULCAST).**

*Los concesionarios o poseedores de títulos habilitantes de televisión abierta podrán acceder a concesiones o habilitaciones de frecuencias para TDT de conformidad con lo prescrito en las normas legales pertinentes y demás normativa emitida por el CONATEL.*

*Estos concesionarios garantizarán que a la fecha del apagón analógico, todas sus estaciones, ofrezcan el servicio de televisión abierta digital, para lo cual deberán haber cumplido con todos los requisitos técnicos y legales que les sean aplicables.*

**Adicionalmente, en las ciudades donde hayan obtenido la concesión para TDT, garantizarán la continuidad del servicio de televisión abierta de su concesión analógica, hasta la fecha del apagón.**

*Las transmisiones simultáneas de televisión analógica y digital, se realizaran con ajuste a las disposiciones que el CONATEL determine para cada zona geográfica y no podrán exceder del plazo establecido para el apagón analógico”. (Subrayado y resaltado fuera del texto original).*

Que, con Resolución ARCOTEL-2015-0222 de 04 de agosto de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

**“(…) ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., la instalación y operación temporal de una (1) repetidora del sistema de televisión abierta denominado “RED TELESISTEMA (R.T.S)”, matriz de la ciudad de Guayaquil, para servir a la ciudad de Quito, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 32 del REGLAMENTO PARA LA**

4



ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, de acuerdo con las características técnicas y administrativas (...)

**ARTÍCULO TRES.-** La duración de la presente autorización será hasta la fecha en que se realice la fase 1 del apagón analógico; o hasta que la Autoridad de Telecomunicaciones, disponga lo correspondiente respecto de la estación matriz de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A. (...).

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través Resolución ARCOTEL-2015-0408 de 31 de agosto de 2015, resolvió:

**(...) ARTÍCULO DOS.-** Autorizar a favor de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., la instalación y operación temporal de una (1) repetidora del sistema de televisión abierta denominado "RED TELESISTEMA (R.T.S)", matriz de la ciudad de Guayaquil, para servir al sur de la ciudad de Quito (Zona de Sombra) aplicando el reuso del canal 11 VHF actualmente autorizado a la repetidora ubicada en el Cerro Pichincha para servir a la ciudad de Quito y demás poblaciones aledañas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 32 del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, y de acuerdo con las características técnicas y administrativas (...)

**ARTÍCULO TRES.-** La investigación para la determinación de características técnicas adecuadas para la operación co-canal y de canal adyacente, en el área de operación autorizada dentro del área de operación independiente P1, se realizará por cuenta de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., en coordinación con los concesionarios existentes y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer a la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., que una vez concluida la operación temporal emita un informe a la ARCOTEL con los resultados de la investigación realizada.

**ARTÍCULO CINCO.-** La presente autorización de uso temporal de frecuencias no tendrá costo alguno por cuanto corresponde al reuso de frecuencias para una estación repetidora que permitirá reforzar el nivel de señal en un sector correspondiente a un área de cobertura principal autorizada, como es la ciudad de Quito, por la que ya se canceló su uso temporal de frecuencias cuando se autorizó la operación temporal de la repetidora del Cerro Pichincha.

**ARTÍCULO SEIS.-** La duración de la presente autorización será la misma que se encuentra establecida en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0222 de 4 de agosto del 2015 (...).

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0388-M de 05 de abril de 2019, la Coordinación Técnica de Control manifestó: "(...) remito en forma física los Informes Técnicos No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-019 de 3 de abril de 2019 y ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-021 de 5 de abril de 2019, emitidos por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, los informes técnicos con memorandos No. ARCOTEL-CZO2-2019-0461-M y No. ARCOTEL-CZO5-2019-0534-M de 2 de abril de 2019, emitidos por la Coordinación Zonal 2 y la Coordinación Zonal 5 respectivamente, relacionados con el control de las repetidoras que cuentan con autorización temporal de los sistemas de televisión denominados RED TELESISTEMA (R.T.S), matriz de la ciudad de Guayaquil, para servir a la ciudad de Quito y al sur de la ciudad de Quito (Zona de Sombra), y, de la estación de televisión denominada TELEVICENTRO-TVC, canal 5 VHF, matriz de la ciudad de Quito, para servir a la ciudad de Guayaquil, y a Los Ceibos (...).

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0665-M de 04 de junio de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes manifestó a la Dirección Ejecutiva que, "(...) de la revisión realizada al expediente de las referidas frecuencias temporales, se ha determinado una presunta inobservancia en la aplicación de la normativa respecto de las autorizaciones contenidas en las Resoluciones No. ARCOTEL-2015-0222 de 4 de agosto de 2015 y No. ARCOTEL-2015-0408 de 31 de



agosto de 2015.- En tal virtud, señor Director Ejecutivo, recomiendo iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa legal.”

Que, conforme sumilla inserta en el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0665-M de 04 de junio de 2019, el Abg. Ricardo Freire Granja, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, dispuso al Magíster Galo Procel Ruiz, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes que: “en atención a la recomendación se dispone el inicio del procedimiento administrativo correspondiente de acuerdo a la normativa vigente”.

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en su Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0155 de 04 de junio de 2019, realizó la siguiente conclusión y recomendación:

#### **“4. CONCLUSIÓN**

*En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis expuestos, es criterio de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico que el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes en uso de sus atribuciones y responsabilidades, inicie el procedimiento administrativo de revisión de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se determine si los siguientes hechos pueden ser considerados como causales de nulidad, mismos que afectarían a las Resoluciones ARCOTEL-2015-0222 de 04 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0408 de 31 de agosto de 2015:*

1. Para el otorgamiento de las Resoluciones ARCOTEL-2015-0222 de 04 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0408 de 31 de agosto de 2015, la Autoridad aplicó el REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, expedido mediante Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre del 2013, el cual constituye una norma jerárquicamente inferior que no guardaba concordancia con lo señalado en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 27 de enero de 2014, que es una norma jerárquica superior; tal como se explica en el análisis del presente informe.
2. De acuerdo al Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y al Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador aprobado con Resolución No. RTV-681-24-CONATEL-2012 del 18 de octubre de 2012, las frecuencias asignadas temporalmente a esa época ya sean analógicas o digitales, debían enmarcarse dentro de un sistema de radiodifusión de televisión abierta que se encuentre operando, investigando, garantizando la continuidad del servicio y/o propendiendo a la introducción de la nueva tecnología; sin embargo, el permiso temporal otorgado a favor de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A. para operar repetidoras del sistema de televisión abierta denominado “RED TELESISTEMA (R.T.S)” matriz de la ciudad de Guayaquil, para servir al sur de la ciudad de Quito (Zona de sombra) aplicando el reuso del canal 11 VHF, no cumplió con ninguna de dichas condiciones, debido a que tanto su matriz como su repetidora temporal hasta la presente fecha siguen siendo analógicas.

#### **5. RECOMENDACIÓN**

*La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico recomienda que sobre la base del presente Informe, que la Autoridad competente inicie el procedimiento administrativo de revisión de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo.”*

En ejercicio de las atribuciones delegadas mediante Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016,

4



RESUELVE

0439

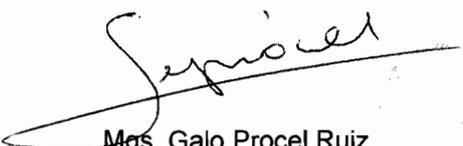
**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0155 de 04 de junio de 2019, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; y en tal virtud, disponer el inicio del procedimiento administrativo de revisión de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se verifiquen las presuntas causales de nulidad que afectarían a las Resoluciones No. ARCOTEL-2015-0222 de 4 de agosto de 2015 y No. ARCOTEL-2015-0408 de 31 de agosto de 2015.

**ARTÍCULO DOS.-** Otorgar el término de tres días, para que el administrado conteste la presente resolución de inicio de procedimiento administrativo; y, aporte la prueba de la que se crea asistido, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo.

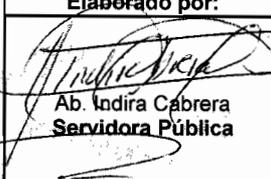
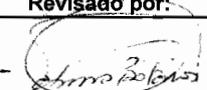
**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A.; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes. Sin perjuicio de la notificación en legal y debida forma, se deberá remitir la presente Resolución al administrado al correo electrónico registrado en la institución.

La presente Resolución de inicio de procedimiento administrativo surtirá efectos desde su notificación.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 07 JUN 2019

  
Mgs. Galo Procel Ruiz

**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES  
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
 Ab. Indira Cabrera Servidora Pública	 Dra. Tatiana Bolaños Servidora Pública	 Ing. Kathy Ramirez Directora Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico (S)